



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00630

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual modifica la pretensión primera, se procederá a admitir la reforma a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 CGP.

Al respecto vale la pena traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (Negritas y Subrayas del Despacho).

Se incorpora el envío de las notificaciones con resultado negativo, las cuales no serán tenidas en cuenta (pdf 14), de igual manera se incorporó el envío de la citación con resultado positivo (pdf 18), la misma no se tendrá en cuenta, puesto que la parte activa debe surtir la notificación en debida forma del mandamiento de pago y la presente providencia por medio de la cual se admite la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda EJECUTIVA; en el sentido de modificar las pretensiones en el proceso, por lo que el mandamiento de pago en su ordinal primero será el siguiente:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ ELENA JARAMILLO GONZÁLEZ y CARLOS MARIO ARENAS CASTAÑEDA, por las siguientes sumas:

a) \$15.894.586 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 7000070070308, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$52.827 como saldo pendiente d la prima de seguros respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 7000070070308, aportado como base de recaudo...”

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada junto con el mandamiento de pago, el presente proveído., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P., puesto que hasta el momento no se ha integrado el contradictorio.

CUARTO: Se incorpora y se pone en conocimiento la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para lo que estimen pertinente, los cuales puede visualizar a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitaqui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY8jJ8reRgBDj16rj6lrUugB4gKrvSATuEQEJMMsfGih2g?e=lgM5kX

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitaqui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeEZ8TDolBdEr0-N96i_qd8Bl_ecqk5nKbMx_toghn1xRg?e=8W5WgY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/i02cmpalitaqui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXX3JnEmWg9Ai_wF8cQgcs4BYuB9fz8aypfRBWbPRkn3nA?e=fX3ngk

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

023

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c1f6dcca1551917625bfce8432539d4be615d0d1b28fdd9ba632a4ab8f10c**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>